



asuntos
públicos
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /asuntospublicos

@ced_cl

Novedades

28/04/2017

**Política Sectorial
Informe Legislación Nacional
sobre Seguridad Privada en
Centroamérica, Cuba y México.
Parte I**

18/04/2017

**Política
Sobre el Deber de
Confidencialidad luego de
Terminado el Empleo**

10/04/2017

**Política
Política democrática y hablar
veraz**

03/04/2017

**Economía
Crisis y estancamiento. Para
salir de la mediocridad**

29/03/2017

**Política Sectorial
Legislación Nacional Sobre
Seguridad Privada en Países de
América del Sur. Parte III**

24/03/2017

**Política Sectorial
Legislación Nacional Sobre
Seguridad Privada en Países de
América del Sur. Parte II**

Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

Informe 1288

Política Sectorial

28/04/2017

Informe Legislación Nacional sobre Seguridad Privada en Centroamérica, Cuba y México. Parte I¹

Patricia Arias²

Introducción³

El presente informe aborda las normas especiales que regulan a las Empresas de Seguridad Privada (EMSP) y sus actividades en una muestra de ocho países, seis de Centroamérica: Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Panamá; Cuba, de El Caribe; y México. Los análisis se enfocan en el ámbito de aplicación de la ley; el otorgamiento de autorización, licencias y registros exigidos; la formación; las actividades prohibidas y permitidas; las reglas para la adquisición y tenencia de armas; el uso de la fuerza y armas de fuego; la rendición de cuentas y reparación de las víctimas de los prestadores de servicios de seguridad privada; y se observa si los Estados han ratificado la Convención internacional sobre el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (1989).

¹ El presente informe fue elaborado por Patricia Arias, para el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios. Ver informe completo en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Mercenaries/WG/Legislation/CentralAmerica_Spanish.pdf

² Criminóloga y Magíster en Criminología por la Universidad Católica de Lovaina. Experta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra.

³ Tal como se ha hecho en los dos años anteriores, en los Informes al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/24/45 y A/HRC/27/50), el Grupo de Trabajo ha continuado la labor de análisis comparado de las legislaciones nacionales relativas a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), convencido de la necesidad de estudiar los distintos enfoques legislativos sobre la materia, a fin de evaluar la idoneidad de estas normas en la protección de los derechos humanos, desde una perspectiva preventiva, de control y reparación de las posibles violaciones cometidas por los prestadores de servicios de seguridad privada. En este contexto, se ha avanzado en los análisis de la legislación de nuevas regiones con el propósito de identificar aspectos comunes, vacíos legales y buenas prácticas en materia de legislación nacional sobre las EMSP. El Grupo de Trabajo desea agradecer a todos los Estados miembros que han presentado las leyes y reglamentos pertinentes. Tras la primera y segunda fase de la investigación, centradas en muestras de países de habla Inglesa (A/HRC/24/45, párrafos 19 a 52), y de habla francesa en África y un grupo de países de Asia (A/HRC/27/50), el presente informe aborda el análisis y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las legislaciones de ocho países de Centroamérica y El Caribe, incluido México.

Aun cuando todas las regulaciones consideran la mayoría de los aspectos mencionados, hay divergencias en cuanto a la importancia que se da a cada uno de ellos, lo que se expresa en la mayor o menor profundidad con que son tratados. Considerando que el foco de estos estudios está puesto en saber si las regulaciones sobre las actividades y empresas de seguridad privada incluyen o hacen referencia a las normas internacionales de derechos humanos como estándar de funcionamiento, así como verificar si los Estados de una misma Región comparten ciertos mínimos relativos a la protección de dichos derechos en las normas especiales que regulan esta actividad, es posible señalar que hay importantes diferencias en las normas sobre estas materias, y que la mayoría de las regulaciones de estos países no contempla exigencias específicas que permitan garantizar el respeto y protección de los derechos humanos. Algunos países hacen menciones explícitas a los derechos humanos, ya sea como principios orientadores o rectores o como un estándar en cuanto a cómo realizar las actividades, pero mayoritariamente no aparecen asociados a infracciones y sanciones ni explicitados en las áreas específicas reguladas. Sobre el derecho internacional humanitario no hay menciones.

En este grupo de ocho países, los principales vacíos están en las exigencias de rendición de cuentas en lo relativo al respeto y protección de los derechos de las personas en el marco del cumplimiento de las funciones de seguridad privada. Ninguna de las normas especiales establece mecanismos de reparación a las víctimas, y minoritariamente se hace referencia a ellas. Otro vacío común es no regular las actividades o funciones militares ni las empresas militares y de seguridad privada, limitándose a aquellas que prestan servicios de carácter civil, propios de la protección de personas y bienes en el ámbito doméstico. Tampoco se aborda ni se prohíbe la prestación de servicios en el extranjero -salvo un caso que alude a ello-, y no hay normas de aplicación extraterritorial. Tratándose de los mercenarios, sólo tres de los ocho países han ratificado la Convención Internacional, pero ninguno cuenta con disposiciones relativas a ellos en las normas sobre seguridad privada.

I. Análisis

Los análisis que se presentan se basan en las normas especiales que regulan las actividades y empresas de seguridad privada (EMSP) en los ocho países de la muestra, así como también los reglamentos de dichas normas; y las leyes sobre control de armas, municiones y explosivos, cuando se ha considerado pertinente porque la ley especial que regula la seguridad privada no hace precisiones sobre el uso de las mismas y/o remite a ella. En el caso de Honduras se ha revisado la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Decreto 67/2008) por cuanto no existe una ley especial de seguridad privada y es esta la que desarrolla la normativa sobre las actividades de seguridad privada. En el caso de Nicaragua tampoco hay una ley especial sobre la materia, y la Ley Orgánica de la Policía Nacional (PN) tampoco regula estos servicios, pero faculta a la Policía Nacional para desarrollar las actividades de control de la seguridad privada; regulación que se encuentra en el Manual de Vigilancia Civil, que no tiene categoría de Ley ni Decreto. México, es un Estado Federal y cuenta con una Ley Federal (LF) que regula la prestación de servicios de seguridad privada que se realizan en dos o más entidades federativas⁴, por lo que es esta la ley que se incluye en los análisis.

⁴ Si la prestación de servicios es en un solo Estado se rigen por la norma estadual.

Las leyes y normas revisadas para los ocho países son⁵:

- Costa Rica, la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados N° 8395/2003, y el Reglamento N° 33128-sp de 2006;
- Cuba⁶, el Decreto Ley N° 186/1998 sobre sistema de seguridad y protección física, y el Decreto Ley 52/82 de Expedición y Control de Licencias de Armas;
- Guatemala, la Ley que regula los servicios de seguridad privada Decreto N° 52/2010, y su Reglamento dispuesto en el Acuerdo Gubernativo N° 417/2013;
- Honduras, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por Decreto N° 67/2008, y el Reglamento para el control de los servicios de seguridad privada, Acuerdo N° 013/2009;
- El Salvador, la Ley de los servicios privados de seguridad contenida en el Decreto Legislativo N° 227/2.000, y el Decreto N° 1124/2003 que modifica el Decreto N°227;
- Nicaragua, Ley de la Policía Nacional y sus reformas, N°228/1996, y el Manual de la vigilancia civil N° 001 de la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional;
- Panamá, Decreto Ejecutivo N° 21 del 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, y Decreto Ejecutivo N° 22 de 1992, por el que regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes jurados de seguridad;
- México, la Ley Federal de Seguridad Privada de 2006 (incluida la modificación DOF 17/10/2011), Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, DOF 18/10/2011. La Ley Federal de México regula la prestación de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional cuando estos se presten en dos o más unidades federativas, de manera que cuando los servicios involucran una sola entidad federativa se aplica la ley local.

En Panamá la Ley N° 56 de 2011 fue suspendida en 2013 y derogada⁷ al poco tiempo de haber entrado en vigor, y se repuso la vigencia de los Decretos 21 y 22 de 1992. La Ley derogada imponía sanciones económicas a las EMSP que no colaboraran con la fuerza pública, lo que también está establecido en los Decretos 21 y 22 dentro de las infracciones pero sin sanciones económicas; también establecía la obligatoriedad de la capacitación teórica y práctica al personal, que impartiría el Ministerio de Seguridad Pública. De acuerdo a informaciones de prensa, la suspensión de esta ley N° 56/2011 habría sido producto de la *demanda ciudadana* ante el intento de establecer mejores controles a las empresas de SP y la selección de los vigilantes.

Respecto al rango de las normas que regulan la seguridad privada, cuentan con una ley especial Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Cuba, México y Panamá. Las excepciones son Honduras y Nicaragua, tal como se ha señalado.

⁵ República Dominicana, siendo un país de habla hispana, no ha sido incluida en este informe por las dificultades encontradas para acceder a las normas que regulan las actividades de seguridad privada, y la dificultad de contar con la certeza respecto a cuáles están vigentes.

⁶ En el caso de Cuba no fue posible acceder al "Reglamento sobre el Sistema de seguridad y Protección Física del Decreto Ley No 186 de 1998. Resolución No 2, 5 / 3 / 2001".

⁷ La Ley 56 de 2011, que regulaba los servicios de seguridad privada fue derogada en Mayo de 2013. La decisión del Ejecutivo fue publicada en la Gaceta Oficial. La actividad y la SP quedó regulada por el anterior Decreto Ejecutivo N° 21/1992. Durante la suspensión de esta norma, la Asamblea discutiría una nueva propuesta para reemplazar la Ley 56, que fue criticada porque creaba un monopolio al impedir a diversas empresas locales tener su personal de seguridad y obligándolas a contratar servicios privados. En: <http://www.prensa.com/impreso/panorama/ley-de-seguridad-privada-suspendida-por-seis-meses/163469>

La Ley tuvo tres prórrogas de suspensión. La Asamblea de Diputados aprobó en primer debate la derogación de la Ley N° 56 de 2011. En: <http://www.anpanama.com/2193-Panama-deroga-ley-de-agencias-privadas-de-seguridad.note.aspx> (24/11/2014). <http://www.asamblea.gob.pa/main/ComunicacionesyPrensa/tabid/84/articleType/ArticleView/articleId/5417/Derogan-ley-que-regula-agencia-de-seguridad-privada.aspx>

1. Ámbito de aplicación de las leyes

Todas las normativas enumeran los tipos y modalidades de servicios de seguridad privada y las personas que pueden realizarlas, señalando para cada una de ellas los requisitos que deben cumplir en tiempo y forma. Sin embargo, hay notorias diferencias en cuanto a las precisiones contenidas en cada regulación y su extensión.

Las normas en los ocho países analizados regulan la seguridad privada de carácter doméstico, armada y no armada, en el ámbito de la seguridad pública y en tanto coadyuvante de la función policial. No hay mención a los servicios militares ni a las compañías militares y de seguridad privada, el concepto *militar* está ausente en las normas. No hay menciones al ámbito de la defensa ni funciones asociadas. Tampoco hay menciones a la importación o exportación de servicios de seguridad privada, sean militares o no. La excepción se encuentra en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, que en su artículo 140, inciso 2º, dispone que "En ningún caso se autorizará la capacitación o adiestramiento de personal nacional o extranjero para prestar servicios bajo la modalidad de seguridad privada en el exterior". Esta Ley data del año 2008, por lo que la norma señalada es probablemente consecuencia de lo ocurrido en los primeros años de la guerra de Irak, en que se produjo un escándalo ante la denuncia del envío de guardias privados a Irak desde Honduras, donde recibían entrenamiento hondureños y chilenos, en su mayoría ex-militares. Estos eran reclutados por filiales en Latinoamérica -como Red Táctica en Chile- de EMSP transnacionales con contratos en Irak, para ser destinados a servir en la *zona verde* de Bagdad.

Las normas son aplicables sólo en el territorio nacional, y ninguna regulación cuenta con normas de aplicación extraterritorial.

Tipos de servicios o actividades, modalidades de las prestaciones de seguridad privada (SP):

En cuanto a los conceptos utilizados en estos países para referirse a la seguridad privada, la tendencia es a regular los "servicios de seguridad privada" (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México); Nicaragua habla de la "vigilancia civil", La Ley cubana refiere a la "seguridad y protección física", Panamá regula las "agencias de seguridad privada". Honduras sub-clasifica las ESP según cantidad de personal autorizado⁸. Algunos reconocen la posibilidad de proveer la propia seguridad -Honduras y Cuba- previa obtención de licencia y sometida a los mismos controles. Costa Rica, El Salvador y Honduras⁹ reconocen, además, a las asociaciones o personas independientes en la modalidad de "grupos comunitarios de vigilancia de barrios..."¹⁰, para actuar en barrios o zonas determinadas, con la debida autorización.

Aun cuando las modalidades de prestación de los servicios de SP son diversas, hay ciertas actividades que se reconocen en todas las legislaciones, como son la vigilancia y protección de bienes y personas, eventos públicos (Panamá y Costa Rica los mencionan específicamente), escoltas, transporte de valores, fabricación y comercialización de elementos y sistemas de seguridad, asesorías en seguridad; y, en la

⁸ Art. 137, 1. Ley Orgánica de la Policía Nacional, decreto N° 67/2008.

⁹ La Ley de la Policía Nacional de Nicaragua y sus Reformas, N°228/1996, instituye la "policía voluntaria", que no está reglada en el Manual de Vigilancia Civil, definida como "un cuerpo auxiliar y de apoyo de la PN, con estructura orgánica adscrita y subordinada a las delegaciones de policía", está integrada por ciudadanos nicaragüenses que luego de un proceso de selección, preparación y juramento, aceptan las condiciones del servicio en forma voluntaria, temporal y gratuita (Art. 43). Realizan principalmente tareas de apoyo, prevención, vigilancia, seguridad pública y tránsito, con uniforme; están sujetos a los principios fundamentales de actuación de la PN y régimen disciplinario.

¹⁰ Art. 2, b, Decreto Legislativo 227 de El Salvador, y Art. 148, decreto 67/2008, Ley Orgánica de la PN.

mayoría están mencionadas las investigaciones privadas, con excepción de Nicaragua donde los investigadores privados no aparecen regulados en el Manual. La prestación de servicio de escoltas en la norma cubana se puede dar sólo a extranjeros y con autorización del Ministerio del Interior. La Ley Federal de México agrega los servicios de seguridad de la información¹¹; sistemas de prevención y responsabilidades, consistente en servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas; y, la actividad relacionada con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje. La ley de Guatemala especifica una prestación de servicio que las demás leyes no mencionan, como es la vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima y la instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes¹². En relación a esta última norma, cabe preguntarse si corresponden a servicios de carácter militar; ciertamente la frontera entre los servicios militares y los que no los son, puede ser difusa.

En cuanto a las normas que refieren a los derechos humanos, es interesante destacar que las leyes de El Salvador y Guatemala (de 2000 y 2010, respectivamente) aluden en sus Considerandos a los Acuerdos de Paz firmados en Chapultepec en 1992 en el caso de El Salvador¹³, y los Acuerdos de Paz de Guatemala¹⁴ (1991-1996). De esta forma, la ley de Guatemala menciona los derechos humanos como un objetivo a proteger junto al derecho personal y colectivo de seguridad, con una adecuada regulación que "propicie el combate del Estado a los grupos armados ilegales y a los cuerpos de seguridad al margen de la ley"; y son un principio rector de la seguridad pública en El Salvador. Guatemala, en las disposiciones generales somete a las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada a la Constitución, las leyes y a los tratados sobre derechos humanos vigentes (Art. 4); también considera entre las infracciones muy graves el "Utilizar para sus operaciones e investigaciones, procedimientos que atenten contra el derecho a la dignidad, a la intimidad personal o familiar y al secreto de las comunicaciones, o cualquier otro derecho protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos"¹⁵. El Salvador, por su parte, exige a los responsables organizativos y operativos de los servicios de SP tener conocimiento sobre las leyes vigentes en materia de derechos humanos, garantías procesales y seguridad pública y privada, y antecedentes de respeto a los mismos, lo que deberá comprobar la Policía Nacional¹⁶.

Las leyes especiales de Panamá y Cuba, así como el Manual de la Vigilancia Civil de Nicaragua, no mencionan el concepto de derechos humanos¹⁷; Honduras, aunque no los menciona en el reglamento especial, hace extensivos a la seguridad privada los principios que rigen a la policía tratándose de la

¹¹ Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario con sistemas de administración de seguridad, bases de datos, redes locales corporativas y globales, transacciones electrónicas, etc. (Art. 15).

¹² Art. 41, b y f. Decreto 51/2010.

¹³ Conjunto de acuerdos firmados en Enero de 1992 entre el Gobierno de la república de El Salvador y el Frente Farabundo Martí de liberación nacional (FMLN) y que pusieron fin a 12 años de guerra civil en el país. El Decreto Legislativo de El Salvador indica que en dichos Acuerdos se reconoció la necesidad de regular la actividad de todas aquellas entidades, grupos o personas que prestan servicios de seguridad o protección a particulares -sean privadas o instituciones estatales, autónomas o municipales-, para garantizar que sus actividades se ajusten a la ley y con "estricto respeto a los derechos humanos" Considerando III, Decreto Legislativo N° 227/2000

¹⁴ Serie de Acuerdos suscritos por el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria nacional Guatemalteca entre los años 1991 y 1996, para alcanzar soluciones pacíficas al conflicto armado interno que se prolongó por casi 30 años, dejando un saldo de aproximadamente 200.000 muertos y desaparecidos.

¹⁵ Art. 58, Decreto N° 52/2010.

¹⁶ Art. 14, Decreto Legislativo N° 227/2003.

¹⁷ Honduras no los menciona en la Ley de la Policía Nacional en la parte que regula la seguridad privada, pero en el artículo 141, inciso final, dispone que las actividades y servicios de SP, en sus actuaciones deben mantener un trato correcto a las personas y evitar el abuso y la comisión de arbitrariedades o violencia, so pena de incurrir en la misma responsabilidad establecida en esta Ley para los miembros de la carrera policial. Ley N° 67/2008.

comisión de arbitrariedades. El Reglamento de la LF de México y el de Costa Rica mencionan la protección de los derechos humanos dentro de los principios de actuación del personal operativo¹⁸. El Reglamento de Honduras al detallar derechos y obligaciones de los trabajadores dispone que se les deben respetar los derechos humanos y fundamentales consignados en la Constitución¹⁹.

No hay menciones al derecho Internacional Humanitario en ninguna de las regulaciones analizadas, y menos aún a la posibilidad de que los prestadores de seguridad privada tomen parte en hostilidades. Excepcionalmente, los Decretos de Panamá hacen alusión a la situación de conflicto interno o declaración de guerra, señalando que las armas de las agencias de SP podrán pasar a control directo del Ejecutivo por decisión del Presidente de la República y Ministro de Gobierno y Justicia²⁰.

En materia de convenciones y tratados internacionales, La Ley de Costa Rica los menciona sólo para referirse a la seguridad de las representaciones diplomáticas cuyo personal debidamente acreditado se rige por ellos, y en su ausencia por lo dispuesto en las leyes nacionales. Cuba, por su parte, alude a las convenciones y tratados al recordar que el Ministerio del Interior es el organismo competente en materia de seguridad y protección física, y en todas aquellas actividades en que el Estado cubano establezca tratados internacionales en la materia²¹.

Como sea, la mayoría de los países carece de reglas específicas que permitan operar en la práctica los derechos humanos en las actividades de seguridad privada, lo que se podría lograr estableciéndolos como estándares de evaluación de las actividades, asociándolos a infracciones concretas con sus respectivas sanciones, etc.; a esto se suma la ausencia de exigencias precisas sobre la materia en los contenidos de formación. Considerando el espacio social y jurídico híbrido en que actúa la seguridad privada, y la poca visibilidad de estas actividades más bien opacas -especialmente en países con altos índices de violencia y delincuencia-, sumados a la falta de confianza en las instituciones policiales, la posibilidad de vulnerar derechos es alta y se requiere de normas precisas que los protejan. A esto hay que agregar las bajas exigencias educacionales para el personal operativo y las debilidades de su entrenamiento, que hacen más difícil una buena comprensión e internalización de normas jurídicas y principios abstractos.

Desde el punto de vista de los prestadores de servicios:

Los países reconocen la participación de personas físicas y jurídicas en la industria de la seguridad privada, ya sea que presten servicios de manera individual o colectiva (Costa Rica, Nicaragua, México, El Salvador). Guatemala permite a las personas naturales en el servicio de escoltas e investigadores privados y Honduras sólo en este último. La norma de Panamá refiere sólo a las agencias de seguridad, no hay mención a personas naturales como prestadoras independientes. La ley cubana refiere a empresas y *grupos*, y dispone que el personal de seguridad y protección lo integran, entre otros, el "personal en funciones de Sereno y los trabajadores y estudiantes en cumplimiento de la guardia obrera y estudiantil", los que se consideran como parte del Sistema de Seguridad y Protección Física, que es "complemento de la seguridad y el orden interior del país"²², y abarca la protección física, la seguridad y

¹⁸ Art. 27 reglamento de LF de México, y Art. 5, n° 4 del Reglamento de la Ley de servicios de seguridad privados, N° 33128/2006 de Costa Rica.

¹⁹ Art. 52, I, q. Acuerdo N° 013/2009.

²⁰ Art. 18, Decreto Ejecutivo 21/1992.

²¹ Esto, sin perjuicio de lo que compete a otros organismos estatales. Art. 4, Decreto Ley N° 186/1998.

²² Art. 7 y Art. 9, Decreto Ley N° 186/1998 sobre sistema de seguridad y protección física.

protección de la Información Oficial, la seguridad informática, el control de los explosivos industriales, sus precursores químicos, municiones, sustancias químicas explosivas o tóxicas, así como las medidas de protección contra incendios y de protección física a las sustancias radioactivas y de otras fuentes de radiaciones ionizantes²³. En Cuba, las direcciones de las Empresas y de los Grupos de Seguridad Interna, tienen el deber de compatibilizar la ejecución de sus misiones con los intereses de la defensa en su territorio.

Tratándose de las fuerzas de seguridad pública, la mayoría de países prohíbe expresamente la participación de su personal activo -policías y fuerzas armadas- en actividades y EMSP, así como de ex- agentes de estas instituciones que hayan sido dados de baja por causa disciplinaria o comisión de un delito. Panamá, dispone que los miembros de la fuerza pública y la Policía Técnica Judicial no podrán ejercer por sí ni por interpuesta persona cargo alguno -directivo, administrativo, operativo, consultivo, ni representación legal- en estas empresas²⁴; además no podrá ser vigilante jurado de seguridad quien haya sido expulsado de algún centro, organismo o institución del Estado, por la comisión de un delito común o falta grave Administrativa²⁵. La Ley Federal de México dispone que no podrán ser miembros del personal directivo, administrativo u operativo, quienes sean miembros activos de alguna institución de seguridad pública o de las FFAA²⁶, ni quienes hayan sido separados de estas instituciones por faltas disciplinarias, corrupción, haber sido sentenciado por delito doloso, entre otras. Aun cuando esta restricción es una disposición común en las regulaciones revisadas, es la LF de México la que contiene mayores precisiones sobre las causales específicas.

La regulación de Guatemala es la que contiene mayores detalles en esta materia. Extiende la prohibición de participar en estas empresas -más allá de la policía y las fuerzas armadas- a los miembros activos de los ministerios encargados de la seguridad, Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, Ministerio Público, sistema penitenciario u otra asociada a la seguridad²⁷. Por otra parte, establece que si una persona que perteneció al ejército o ha sido funcionario público relacionado con la seguridad pública desea prestar servicios de SP, debe esperar que transcurran 4 años desde su último puesto en dichas instituciones²⁸. También la Dirección denegará la autorización para constituir una sociedad prestadora de servicios de SP, si los socios fundadores, accionistas o administradores han sido condenados por un delito tipificado en la Ley contra la delincuencia organizada; lo mismo ocurre si éstos son funcionarios activos del ejército o una institución vinculada a la seguridad o inteligencia, a menos que hayan transcurrido dos años desde que dejaron de pertenecer a esas instituciones²⁹. Las mismas exigencias se disponen para los ejecutivos de estas empresas, aunque éstos deberán acreditar que su baja o retiro no se originó por causas asociadas a la comisión de un delito, incumplimiento de obligaciones o violación de derechos humanos³⁰. La ley de Costa Rica no dicen nada al respecto. La Ley orgánica de la PN de Honduras dispone que los agentes policiales dados de baja por faltas graves o comisión de un delito no podrán ser propietarios o integrantes de una empresa de SP³¹, *contrario sensu*, se debe entender que quienes no se encuentran en esta situación sí pueden ser parte de las ESP, tal como ocurre en los otros países.

²³ Art. 40, Decreto Ley N° 186/1998 sobre sistema de seguridad y protección física.

²⁴ Art. 13, Decreto Ejecutivo N° 21/1992.

²⁵ Art. 1, f. Decreto Ejecutivo N° 22/1992.

²⁶ Art. 28, VI, Ley Federal 2006.

²⁷ Art. 42, Decreto 51/2010.

²⁸ Art. 15, Decreto 51/2010.

²⁹ Art. 19, e y f, Decreto 51/2010.

³⁰ Art. 29, Decreto 51/2010.

³¹ Art. 147, Decreto N° 67/2008. Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Relaciones con la fuerza pública:

En cuanto a las relaciones con las policías, la regla general es disponer que los prestadores de seguridad privada deben colaborar con la policía en el cumplimiento de sus funciones, por considerarse que son coadyuvantes de éstas. La mayoría exige colaboración en casos de emergencia o desastres, previo requerimiento de la autoridad de seguridad o directamente de la policía, quedando la SP bajo coordinación y supervisión policial. La LF de México impone la obligación de coadyuvar con las autoridades y entidades de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, a solicitud de la autoridad competente Federal, estadual o municipal³²; en El Salvador deben colaborar "en todo lo que se le solicite"³³; en Costa Rica la colaboración no requiere de solicitud expresa si se trata de una emergencia. En Nicaragua y Guatemala las relaciones no sólo son de colaboración sino que la seguridad privada está subordinada a la Policía. En Cuba, las funciones del personal deben ajustarse al cumplimiento de sus misiones propias "durante la prestación del servicio y apoyo a las fuerzas de seguridad y del orden interior en el cumplimiento de su servicio".

Panamá impone a las agencias de SP en su actividad cotidiana colaborar con la fuerza pública y prestarles apoyo cuando se solicite, por ejemplo en caso de evitar la comisión de delitos e infracciones, identificar, perseguir y aprehender delincuentes (Decreto 21/1992, arts. 17, 18, 21). Nicaragua, los obliga a guardar a las autoridades policiales obediencia y respeto³⁴ y una vez autorizada una empresa podrá establecer las coordinaciones con la policía nacional para la mayor eficacia del servicio y la prevención del delito, incluso en temas de protección a niños/as y adolescentes y algunas actividades asociadas como resguardar un sitio del suceso, retener sospechosos, ubicar testigos, etc.; se considera una falta muy grave no cumplir en los compromisos de orden público adquiridos con la policía nacional³⁵. En estos casos se produce una superposición de funciones y ámbitos de acción de la SP y la fuerza pública, lo cual constituye un riesgo para los derechos de las personas.

³² Art 32, VII, Ley Federal de 2006.

³³ Art. 15, Decreto Legislativo N° 227/2000.

³⁴ Art. 34, Manual de Vigilancia Civil. Es el país que cuenta con más normas relativas a la relación entre la SP y la Policía.

³⁵ La relación de la seguridad privada con la Policía nacional en Nicaragua es muy estrecha, de apoyo y subordinada. Arts. 45 a 53. Manual de Vigilancia Civil.